



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE SEGURIDAD, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO.

La que suscribe, **Clara Cárdenas Galván** Diputada Federal de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que expide la Ley General De Videovigilancia Y Protección Integral De La Seguridad Pública, en materia de seguridad, atención y prevención del delito**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La seguridad pública es un derecho humano y una condición indispensable para el desarrollo social, económico y cultural de la Nación, por lo cual es fundamental construir una sociedad segura, incluyente y justa. El Humanismo mexicano del Segundo Piso de la 4ta. Transformación contempla el desarrollo, en materia de democracia participativa, gestión comunitaria y desarrollo integral sostenible para los estados unidos mexicanos, procurando con ello un espacio seguro para las y los mexicanos.

En los últimos años el uso de las tecnologías de vigilancia ha ganado terreno, permitiendo una determinada gestión de los espacios públicos, la organización del tránsito y la seguridad pública, en instrumentos de control social y político.

En las grandes urbes, la sensación de inseguridad y peligro se ha ido incrementando, y las y los ciudadanos llegan a ubicar las zonas que producen miedo, sospecha, en la medida en que se genera temor y un sentimiento de riesgo exacerbado. Es por ello que la sociedad contemporánea se caracteriza por su preocupación constante por administrar los riesgos que ella misma produce, es por ello por lo que la tecnología y los nuevos dispositivos de vigilancia.

Cabe señalar que un dispositivo de vigilancia tiene como fin observar y cuidar a una población determinada. Aunque también hay que considerar que hay diversos tipos de vigilancia como, por ejemplo:

Detectores de metal.

Escáneres

Sistemas de reconocimiento del iris ocular,

Sensores térmicos,

Circuitos de televisión

Los diversos dispositivos de vigilancia tienen como principal objetivo:

- Garantizar el establecimiento de espacios seguros en edificios, zonas comerciales, zonas residenciales, o zonas públicas de tal manera que siempre sea posible estar bajo vigilancia.
- Reducir los riesgos que se enfrentan en distintos contornos sociales, como el tráfico vehicular, el robo, la caída de la productividad laboral, entre otros.
- Espacios y áreas geográficas "ideales" y conexiones "eficaces" entre ellas, consideradas lo suficientemente seguras para permitir el traslado de bienes y personas de un espacio a otro.

Hoy en día, en la mayoría de las capitales de los estados de la república y municipios altamente urbanizados, en las calles y cruceros más transitados, pueden observarse cámaras que graban el movimiento de los transeúntes y vehículos.

Contar con espacios bajo vigilancia permite consolidar ciertos espacios urbanos como nodos globales y competitivos que ofrezcan ambientes adecuados, seguros y óptimos para el bienestar de la población.

Es por ello, por lo que ante estos riesgos se atiende por una tecnología de vigilancia a la que, poco después, se le suma otra, articulándose y acoplándose mutuamente.

En el caso de la ciudad de México la tecnología de vigilancia ha permitido:

1. Garantizar el flujo de automóviles que, en su gran mayoría, entran y salen de la CDMX.
2. Seguridad pública.
3. Atención de servicios urbanos, tales como agua, drenaje, alumbrado público, pavimentación y bacheo.

El contar con la tecnología a favor de la seguridad, permite generar un historial de demandas, peticiones, emergencias, accidentes y delitos, la cual siempre se procura referenciar de forma cartográfica, logrando así la transformación y la reconstrucción del tejido social.

Como antecedente, el uso de la tecnología siempre ha ido de la mano del desarrollo humano, por ejemplo:



De tal manera que la videovigilancia, utilizada con criterios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, constituye una herramienta eficaz para prevenir delitos, auxiliar en la investigación de hechos ilícitos y salvaguardar la integridad de las personas.

Actualmente, la ausencia de un marco normativo general provoca disparidad en los estándares técnicos, vacíos en la protección de datos personales y limitaciones en la coordinación interinstitucional, de tal manera que esta iniciativa propone una Ley General que unifique criterios, establezca principios rectores y garantice que la

videovigilancia sirva exclusivamente a fines legítimos de seguridad pública, bajo estricto control y supervisión.

En México, el fundamento legal lo encontramos en los artículos 1°, 6°, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARTÍCULOS	CARACTERÍSTICAS.
Artículo 1°	La Constitución Mexicana reconoce los derechos humanos para todas las personas, y prohíbe la discriminación y garantiza los derechos humanos.
Artículo 6°	Protege la libertad de expresión y el acceso a la información. Garantiza el derecho de toda persona a la libre expresión, al acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio.
Artículo 16	Establece el principio de legalidad para los actos de molestia, como detenciones o cateos, que solo pueden ocurrir con orden judicial y por causa justificada. Este artículo garantiza que nadie puede ser molestado en su persona, familia o propiedades sin una orden legalmente motivada.
Artículo 21	<p>Este artículo se refiere al ejercicio de la seguridad pública y la investigación de delitos. Con ello establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, coordinadas bajo su mando.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Investigación de delitos:</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actúan bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.</li> <li>➤ <b>Seguridad pública:</b> Define que la seguridad pública comprende la investigación de los delitos y establece el marco para la actuación de las instituciones de seguridad pública, incluyendo la capacitación, permanencia y certificación de sus integrantes.</li> </ul>

Sin embargo, con el tiempo se ha quedado solo en una práctica de papel, el Humanismo Mexicano, establece objetivos claros, como son:

**Poner al pueblo primero:**

- Priorizar el bienestar del pueblo de México, especialmente de los más necesitados, por encima de los intereses de unos cuantos o del mercado.

**Revertir la corrupción y los privilegios:**

- Acabar con la corrupción y los privilegios del periodo neoliberal para asegurar que el presupuesto y los recursos públicos estén al servicio de la ciudadanía.

**Garantizar el acceso a los derechos humanos:**

- Velar por el acceso de las personas mexicanas a los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales.

**Desarrollo integral del ser humano:**

- Promover el desarrollo de las cualidades y facultades humanas, incluyendo la formación ética y el razonamiento moral.

**Fortalecer la soberanía y la independencia:**

- Inspirarse en la lucha histórica del pueblo mexicano por la libertad política, la defensa de la soberanía y la independencia.

**Fomentar la rendición de cuentas:**

- Impulsar la rendición de cuentas a la ciudadanía por parte de los servidores públicos.

**Construcción de una patria justa:**

- Trabajar para disminuir la pobreza y las desigualdades, garantizando el porvenir de las generaciones actuales y futuras.



Dentro del fundamento legal nacional, para esta propuesta de proyecto de iniciativa de ley, tenemos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de Iniciativa por la que se expide la *LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA*, en materia de participación seguridad.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Por el que se expide la LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

### ***LA LEY GENERAL DE VIDEOVIGILANCIA Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA***

#### ***TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Del Objeto***

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la instalación, operación, supervisión y control de sistemas de videovigilancia en espacios públicos, así como la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas de videovigilancia a cargo de las instituciones de seguridad pública.
- II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.
- III. Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas de videovigilancia en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

- IV. *Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas de videovigilancia en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.*
- V. *Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas de videovigilancia en materia de seguridad pública.*

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, dado que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** Esta ley regula la utilización de videocámaras fijas o móviles para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones en materia de seguridad pública.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. *Acceso al público: Se refiere a la capacidad de la gente de acceder a programas o recursos, como los de telecomunicaciones o espacios recreativos*
- II. *Aviso de Privacidad: Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de estos.*
- III. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*
- IV. *Drones: Los drones con cámaras de alta resolución serán más importantes para la vigilancia en áreas extensas, permitiendo una supervisión dinámica y en tiempo real.*

- V. *Espacios públicos: Lugares de dominio y uso público, de propiedad estatal, abiertos a todos sin restricciones de propiedad privada o gubernamental, como calles, plazas, parques y edificios públicos, que cumplen funciones sociales, económicas y culturales diversas, fomentando la interacción comunitaria y la identidad de la ciudad.*
- VI. *Inteligencia Artificial (IA): La IA generativa y el aprendizaje automático permitirán sistemas de seguimiento de objetos más precisos y prever situaciones de riesgo antes de que ocurran.*
- VII. *Internet de las Cosas (IoT): La conexión de sistemas de videovigilancia con dispositivos IoT permitirá una gestión más eficiente y automatizada, aunque se requerirá un fortalecimiento de la ciberseguridad.*
- VIII. *Reglamento: Reglamento de la Ley General De Videovigilancia Y Protección Integral De La Seguridad Pública*
- IX. *Resguardo: Se refiere a la protección o lugar seguro de un documento como medida cautelar legal.*
- X. *Protección de datos: La instalación de sistemas CCTV, tanto públicos como privados, debe cumplir con las leyes de protección de datos personales.*
- XI. *Privacidad: Las cámaras de seguridad no pueden grabar a personas sin su consentimiento en lugares donde no se espera privacidad, y se debe proteger la privacidad de los ciudadanos.*
- XII. *Sistemas de videovigilancia: Conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para el tratamiento de voz e imagen.*
- XIII. *Tratamiento de datos: operación llevada a cabo sobre datos personales, ya sea manual o automatizada, que incluye la recopilación, organización, almacenamiento, uso, difusión, y supresión de esta información para transformarla en datos útiles y protegerlos de accesos o usos no autorizados. Las operaciones de*

tratamiento deben cumplir con principios como la licitud, finalidad, seguridad y privacidad, garantizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

XIV. *Uso policial: Solo los cuerpos policiales tienen permiso para instalar cámaras y captar imágenes en la vía pública.*

XV. *Videovigilancia: Sistema de seguridad que utiliza cámaras para monitorear y grabar actividades en un área específica con el fin de prevenir delitos, proteger personas y bienes, y disuadir comportamientos indebidos*

## **Capítulo II** **Principios Rectores y Garantías**

**Artículo 5.** Los principios y derechos previstos en esta Ley tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros:

**Artículo 6.** Los instrumentos referidos en esta ley comprenden videocámaras, ya sean fijas o móviles; además los referidos a instrumentos de grabación o cualquier medio técnico análogo y, en general, a los sistemas que permiten las grabaciones previstas en esta ley

**Artículo 7.** El responsable del sistema de videovigilancia deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 8.** Todo tratamiento del sistema de videovigilancia estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

**Artículo 9.** El tratamiento de datos de los sistemas de videovigilancia deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, sin embargo, si el responsable pretende tratar los datos para una finalidad distinta a las establecidas en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento de la persona titular.

**Artículo 10.** *El tratamiento de datos de los sistemas de videovigilancia será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad, para los datos personales sensibles.*

**Artículo 11.** *El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:*

- I. *La identidad y domicilio del responsable;*
- II. *Los datos de los sistemas de videovigilancia que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;*
- III. *Las finalidades del tratamiento de datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;*
- IV. *Las opciones y medios que el responsable ofrezca a las personas titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;*
- V. *Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y*
- VI. *El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a las personas titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

**Artículo 12.** *El responsable de los datos de los sistemas de videovigilancia debe poner a disposición de las personas titulares el aviso de privacidad, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología de la siguiente manera:*

*Cuando los datos de los sistemas de videovigilancia sean obtenidos por cualquier medio del sistema de videovigilancia, ya sea electrónico, óptico, visual, o a través de cualquier otra tecnología, deberá ser proporcionado en su modalidad simplificada.*

**Artículo 13.** *Todo responsable de los sistemas de videovigilancia deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.*

### **Capítulo III** **Competencias y Coordinación**

**Artículo 14.** *El responsable de los datos de los sistemas de videovigilancia tendrá las siguientes funciones:*

- I. *Proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de los*

sistemas de videovigilancia para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento.

- II. Coordinarse con la Fiscalía o la autoridad local para la instalación de los sistemas de videovigilancia.
- III. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los sistemas de videovigilancia en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.
- IV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con los sistemas de videovigilancia.
- V. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Corresponde a la autoridad local, las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento.
- II. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los sistemas de videovigilancia en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.
- III. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con los sistemas de videovigilancia.
- IV. Solicitar a la Secretaría la dictaminación de los sistemas de videovigilancia en materia de seguridad pública.
- V. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 16.** Corresponde a la Fiscalía y a la autoridad local proponer y ejecutar las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública.

#### **Capítulo IV** *De los lineamientos, supervisión evaluación y control de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública.*

**Artículo 17.** El Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, regulará los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Ley de Seguridad y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** Los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública, utilizados por las áreas de la administración pública central, las entidades federativas y los municipios, se incorporarán al Registro.

Los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública, se acordará entre la Secretaría, el municipio o la dependencia interesada. La instalación se realizará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de las y los ciudadanos.

Los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública instalados conforme a lo establecido en la presente Ley, solo podrán ser retirados en aquellos casos en los que los municipios o las dependencias interesadas, previa justificación y en coordinación con la Secretaría, determinen que los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública, ya sea por su ubicación o por sus características:

- I. No contribuyen al objeto y fines de la presente Ley.
- II. Se advierta un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo repararse o sustituirse en un término no mayor a sesenta días naturales.
- III. La Secretaría deberá informar y justificar al Secretariado Ejecutivo, en todos los casos que se determine, el retiro de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública.

**Artículo 19.** La información en materia de seguridad pública de los sistemas de videovigilancia compuesta por imágenes o sonidos captados podrá ser utilizada en:

- I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas.
- II. La investigación de los delitos.
- III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas.

**Artículo 20.** Queda prohibido a cualquier ente público la colocación de los sistemas de videovigilancia al interior de los domicilios particulares, con el objeto de obtener información personal o familiar.

La autoridad podrá instalar los sistemas de videovigilancia en bienes del dominio público del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar.

**Artículo 21.** Las instancias interesadas bajo su operación, resguardo y presupuesto podrán solicitar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en esta ley, la instalación de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

**Artículo 22.** Son criterios para la instalación y operación de los sistemas de videovigilancia los siguientes:

- I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio.
- II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de estas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 911 y de denuncia anónima 089.
- III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad.
- IV. Las intersecciones viales más conflictivas o con mayor índice de percepción de inseguridad.
- V. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.

**Artículo 23.** La solicitud de instalación o retiro se hará por escrito, dirigida a la Secretaría o cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, autoridad correspondiente, quienes determinarán lo conducente en términos de la presente Ley y el reglamento.

## **Capítulo V** **Del sistema de emergencia y de denuncia anónima**

**Artículo 24.-** El sistema de emergencia 911, es un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones de auxilio.

**Artículo 25.** Las Instituciones de Seguridad Pública, implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en la información que reportan, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia y en su caso, en el Reglamento de esta Ley.



**Artículo 26.** La información obtenida de los sistemas de videovigilancia en términos de esta Ley podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes.

**Capítulo VI**  
**De la formación de una cultura del uso**  
**y aprovechamiento de tecnología**

**Artículo 27.** Todo sistema de videovigilancia relacionado con servicios de alerta pública deberá contar previamente con un plan operativo que establezca con precisión las acciones de coordinación entre dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

**Artículo 28.** En el informe anual de las entidades federativas y los municipios, o autoridad correspondiente se dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de los sistemas de videovigilancia.

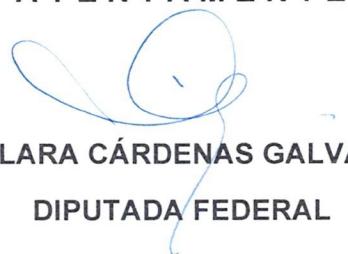
**Transitorios**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal, expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y en coordinación con las entidades federativas, los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, considerando la participación de la sociedad civil organizada.

Ciudad de México, a 04 de noviembre 2025

ATENTAMENTE

  
CLARA CÁRDENAS GALVÁN  
DIPUTADA FEDERAL

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>